



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

## AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTIOCHO (28) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202200787 00** formulada por **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** contra **JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y OTRO**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER  
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No.  
11001400300220200027200 [01]**

Se fija el presente aviso por el término de un (01) día en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 02 DE MAYO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 02 DE MAYO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.**

**INGRID LILIANA CASTELLANOS PUENTES  
ESCRIBIENTE**

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR  
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.  
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
Radicación: 110012203000 2022 00787 00  
Accionante: Grupo Jurídico Deudu S.A.S.  
Accionado: Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.  
Proceso: Acción de Tutela  
Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 28 de abril de 2022. Acta 15.

**2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN**

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la sociedad **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.**, a través del representante legal contra el **JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

**3. ANTECEDENTES**

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que

la Sala procede a compendiar:

Instauró proceso ejecutivo contra la señora Blanca Nubia Peñuela Roa, que se le asignó por reparto al Juzgado 2º Civil Municipal de Bogotá D.C., al que le correspondió el radicado -14003-002-2020-00272-00, en el que se libró mandamiento de pago por la suma de \$36.200.000.

El extremo pasivo interpuso recurso de reposición, contestó la demanda, propuso las excepciones de prescripción, cobro de lo no debido, inexistencia, genérica y tacha de falsedad.

Agotadas las etapas, el despacho señaló el 31 de mayo de 2021 para celebrar la audiencia de instrucción y Juzgamiento. Allí se dictó sentencia en virtud de la cual declaró no probadas las defensas. Ordenó seguir adelante la ejecución con las consecuencias que ello se deriva.

La parte ejecutada interpuso en el acto recurso de apelación, que correspondió al Estrado 37 Civil del Circuito de esta ciudad. Allegado el escrito de sustentación, el 11 de marzo de 2022 revocó la determinación, extralimitándose del contexto del artículo 328 del Código General del Proceso, pues no tuvo en cuenta que debía fundarse en lo reparos someros efectuados en primera instancia y en el escrito de desarrollo de los mismos.

Censura que la providencia de segundo grado es lesiva de los derechos fundamentales e incurre en defecto fáctico, por indebida valoración de los elementos suasorios. Omitió analizar en forma completa el documento obrante a folio 7 del escrito de sustentación, se fundó en especulaciones, y resultó contraria a lo que el perito encontró en el dictamen pericial.

Aunado, el Juzgado dejó de apreciar las cláusulas contenidas en el pagaré, que por virtud del principio de la autonomía de la voluntad, dispuso expresamente que **“El pagaré podrá ser llenado sin previo aviso”**, lo cual constituye un elemento accidental del contrato de mutuo.

En esa medida, centró su atención en la supuesta adulteración de la fecha de emisión, cuando existían otros elementos probatorios que permiten colegir que el acreedor tenía autorización para diligenciarlo. – negrillas y subrayado del texto original-

Por demás, la carta de instrucciones consagra que la fecha de vencimiento será la del día del diligenciamiento “...b)... y de manera indirecta y/u opcional “...o la del día siguiente...”.

Adicionalmente, se presenta un defecto sustantivo, ya que al analizar la naturaleza del título valor, dio un alcance que no le corresponde al documento, de cara al artículo 422 del Código General del Proceso. No reparó que uno de los principios sobre los cuales se mueve la emisión, es la buena fe en el actuar del tenedor, frente al diligenciamiento.

De otro lado, es constitutiva de un yerro procedimental, al traer a colación un criterio que por vía de tutela fue acogido en el año 2012, en vigencia del Código de Procedimiento Civil, sin percatarse, que los lineamientos del Estatuto General del Proceso, definen los mecanismos de control de legalidad contra el mandamiento ejecutivo, es decir, mediante recurso de reposición. Entró a analizarlos, sin parar mientes que la parte demandada ya había recurrido el mandamiento.

Así mismo, quebrantó el principio “*impugnatio*”, en tanto que no estaba habilitado para revisar asuntos ajenos a las réplicas, como los requisitos del documento base del petitum.

#### **4. LA PRETENSIÓN**

Proteger las garantías superiores al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

#### **5. CONTESTACIÓN AL AMPARO**

5.1. El titular del Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, expuso

atenerse a lo actuado en el expediente, en lo que respecta a la sentencia de segunda instancia emitida el 11 de marzo de 2022, donde se revocó la del *a quo* y se denegaron las pretensiones de la demanda, acorde con el análisis de las pruebas y las normas aplicables al caso, sin que se hayan dejado de tomar los aspectos fundamentales bajo examen, o desconocido los argumentos expuestos por las partes<sup>1</sup>.

5.2. La señora Juez 2 Civil Municipal de esta ciudad, explicó que tomó posesión del cargo el 11 de enero de 2022, el trámite ha sido surtido por cada uno de los jueces que a su turno se encontraban designados al despacho. Relievó que la sede judicial no ha vulnerado ningún derecho. Efectuó un recuento de la actuación, de la cual destaca que la conclusión a la que arribó la primera instancia, fue revocada por el superior; y, recordó que no debe perderse de vista, que la tutela tiene un carácter meramente subsidiario y residual, no siendo una instancia más para que se revise por el Juez constitucional la actuación adelantada por el ente judicial accionado<sup>2</sup>.

5.3. El togado, quien manifestó representar judicialmente a la señora Peñuela Rueda, se opuso a la prosperidad del amparo. Recalcó que resulta improcedente y temerario, pues pretende hacer incurrir en error al Juez de tutela, así como reabrir un debate sobre el cual ya se pronunció la jurisdicción ordinaria, quien le garantizó los derechos a la persona jurídica.

Agrega que la decisión cuestionada, fue adoptada en derecho, valoró íntegramente el material probatorio, presenta una abundante y adecuada argumentación de cara a la situación fáctica y normativa. No incurre en ningún defecto enrostrado<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> 15ContestaciónJdo37CCto\_2022 0078

<sup>2</sup> 11RESPUESTA TUTELA VINCULAN

<sup>3</sup> 10TRASLADO DE LA TUTELA.pdf

5.4. Los demás convocados guardaron silencio, pese a que fueron notificados por correo electrónico y aviso en la página web de la Sala Civil de la Corporación.

## 6. CONSIDERACIONES

6.1. Es competente esta Corporación para dirimir el *sub-examine*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1069 del año 2015, 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

6.2. La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados en la ley.

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. En línea de principio, la autonomía que caracteriza el sistema, asociada al respeto que merece la seguridad jurídica derivada de las determinaciones proferidas, las tornan inmutables a través de esta vía. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha establecido que de configurarse ciertos presupuestos procedería excepcionalmente.

La honorable Corte Constitucional, en sentencia SU – 090 de 2018, reiteró que, para la prosperidad del amparo contra providencias judiciales, deben concurrir los requisitos de procedibilidad, tanto generales como especiales que anunció la sociedad en el escrito genitor.

Adicionalmente, la doctrina tiene decantado que solamente cuando se ha escrutado de forma completa la concurrencia de esos presupuestos,

puede el funcionario entrar a analizar si en la decisión judicial se configura al menos uno.

6.4. En el caso *sub-examine*, la sociedad censuró que la autoridad judicial enjuiciada lesionó las garantías superiores al debido proceso y acceso efectivo a la administración justicia en la sentencia emitida el pasado 11 de marzo de 2022 que revocó la de primera instancia dictada por el Estrado 2º Civil Municipal de esta capital. En lo medular, expuso que es constitutiva de una vía de hecho, por ser incongruente de cara a los reparos y sustentación de la alzada, amén de contener defectos fácticos, sustancial y procedimental.

Pues bien, para dilucidar si la determinación cuestionada desconoce prerrogativas fundamentales, cumple relieves, en primer lugar, que el señor Juez, a vuelta de memorar los antecedentes del litigio, precisó los reparos de la apelación sobre los cuales versó la sustentación. Tras constatar los presupuestos procesales, como cuestión previa, ciertamente, centró su atención en el análisis oficioso del título venero de la acción ejecutiva de cara a la jurisprudencia trazada por la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, que para el efecto citó.

A continuación, delineó los problemas jurídicos a resolver, atañedores a si se produjo o no una alteración trascendente del documento respecto de su fecha de creación y si es atribuible al ejecutante, si apareja o no la desatención de la carta de instrucciones para el diligenciamiento; y, si se consumó la prescripción de la acción cambiaria, contextos que resaltó guardan armonía con los interrogantes planteados.

En punto de la corrección del texto del cartular y la carga demostrativa cuando son determinantes, acotó igualmente que se traslada al tenedor quien “...*habrá de demostrar su contenido original o, en defecto de lo anterior, que éste lo otorgó a sabiendas de la alteración...*”. Luego, asentó lo concerniente a las defensas que tienen que ver con el diligenciamiento de los espacios en blanco y las instrucciones dadas

para ser llenado.

Así, determinó que el documento fue creado bajo esas circunstancias, lo cual lo refrendó el representante legal en la declaración rendida de la que extrajo que es claro que “...*el mismo día, 28 de noviembre de 2019, tuvo lugar primero el endoso del pagaré, y luego el llenado de sus espacios en blanco...*”.

De ese modo, descendió en el análisis del dictamen pericial. Destacó el siguiente texto “...preimpreso el número 200 y **adicional en bolígrafo el número 19, el cual presenta una alteración aditiva o por agregación, denominada enmienda**”, consistente en la **“transformación o mutación de un signo gráfico por otro”**.

Sobre la alteración en comento, el perito expresó en audiencia que “se alcanza a observar un número en la parte de abajo, no fue claramente evidenciado, es decir, **hay una reinscripción de un número**”, **puntualizando que “no logramos determinar qué número había debajo y sobre ese número se colocó el 1 y el 9, el 1 más que todo quedó encima de este número [...] sí se alcanza a ver el número pero no logramos determinar cuál [...] sí, ahí se alcanza a ver en la fotografía, sí señor, ahí tenemos una gráfica que es la figura número 10, en la fotografía se alcanza a ver el número de abajo pero no pudimos determinar qué número era”...**”. Colocó la imagen aducida por el experto. – negrillas y subrayado del texto original.

Con fundamento en lo anterior anotó “...*Habiéndose acreditado que el endoso del pagaré en blanco por parte de BANCO DAVIVIENDA S.A., a GRUPO JURÍDICO PELÁEZ & CO S.A.S., fue anterior al diligenciamiento que hizo el endosatario (ejecutante), no cabe duda de que la superposición manuscrita del número “19”, a continuación del número preimpreso “200”, es atribuible a la actora. De la observación minuciosa de la anterior fotografía en tamaño aumentado, el Despacho advierte que el “19” manuscrito por la ejecutante, cubre otro dígito que también fue impuesto mecánicamente (es decir, con una impresora o*

*una máquina de escribir), por cuanto alcanza a notarse un rastro de tinta que no es de bolígrafo y apunta en horizontalmente hacia la derecha, entre el extremo superior derecho del “1” y la parte superior izquierda del “9”, y otro vestigio similar en tamaño, pero en sentido hacia abajo y a la izquierda, que parte desde el costado inferior izquierdo del “1”.*

*Atendiendo a la forma y características de las cifras que conforman el sistema numérico, razonablemente se deduce que el dígito cubierto con el “19”, puede corresponder a un “7” o a un “9”, pues las grafías de esos números son las únicas que podrían dejar los rastros de los que da cuenta el “detalle de la alteración por enmienda” contenido en el dictamen pericial. Contrario a lo que concluyó el juzgador de primera instancia, la alteración de que da cuenta la prueba pericial no puede calificarse como inocua o irrelevante, porque en el literal b) de la carta de instrucciones, expresamente se estableció la siguiente pauta de llenado de los espacios en blanco del pagaré base de recaudo: **“la fecha de vencimiento será la del día en que el título valor sea llenado o la del día siguiente”** (Negrillas ajenas al texto original).*

*Tal estipulación significa, a todas luces, que la fecha de vencimiento del pagaré depende directamente de la data de su integración o llenado, equivalente a la de su creación u otorgamiento; en otras palabras, se convino este último hito temporal como patrón de referencia para determinar el momento de exigibilidad de la obligación cambiaria. Consecuentemente, la alteración que pregonó la enjuiciada y quedó pericialmente demostrada, claramente deviene trascendental en la relación cambiaria y, además, va en desmedro de aquella, porque la imposición manuscrita del “19” sobre el dígito originalmente impuesto por medios mecánicos (se insiste, un “7” o un “9”, acorde a las reglas de la numérica, la experiencia y la sana crítica), postergó por lo menos diez años el hito temporal desde el cual se computa la prescripción extintiva de la acción cambiaria....”*

De ese modo, dedujo que la demandada acreditó la alteración determinante del texto del cartular y su integración indebida, cuestión

que no probó en contrario la firma impulsora. Entonces, con apoyo en esas premisas, sostuvo que el enervante de prescripción, está llamado a ser acogido pues “...*al no haber manera de tener por obligada a la señora PEÑUELA ROA conforme al tenor literal enmendado o alterado del pagaré base de recaudo, ha de tenerse en cuenta su contenido original, con base en el cual evidentemente transcurrieron más de 3 años entre el día siguiente al del vencimiento (es decir, 30 de noviembre de 2007, o el mismo día y mes del 2009), y la instauración de la demanda coercitiva...*”. Igualmente, declaró avante la “*alteración del texto del título-valor*” e “*integración abusiva de los espacios en blanco del título valor*”, que, “...*aun cuando estas dos últimas defensas no fueron nominalmente planteadas por la ejecutada, ella sí invocó oportunamente su fundamento fáctico (por vía de excepción y de alzada...*”

6.5. Expuestas así las cosas, cabe resaltar que la Sala no concierta con la protesta constitucional, pues la actuación censurada, *contrario sensu* de la tutelante, no es lesiva de las garantías superiores, ni apareja la presencia de los defectos enrostrados. Se columbra que al dirimir la alzada, el funcionario cognoscente efectuó una apreciación prudente y razonable de la situación fáctica, de la distinta normatividad aplicable al *sub-examine*, de cara a las fuentes de los reparos enarbolados que no permite colegir una distorsión entre lo juzgado finalmente y los supuestos de hecho y de derecho que cimentaron las excepciones de mérito. Efectuó un estudio del documento báculo de la acción, así como del dictamen pericial, la declaración del representante legal de la ejecutante y concluyó con una determinación que independientemente que el Tribunal la prohíje, lo cierto es que no se denota infundada, arbitrada o producto de un subjetivo criterio que conlleve la manifiesta distorsión del ordenamiento jurídico. Tal circunstancia imposibilita la interferencia de esta excepcional justicia en pronunciamientos judiciales, que por regla general no son susceptibles de control, como si fuera una instancia adicional.

Obsérvese que las discrepancias formuladas por esta vía, son incompatibles con el auxilio tuitivo, ya que, a no dudarlo, es evidente

que la persona jurídica pretende anteponer sus propios criterios e interpretaciones frente al mérito compulsivo del título ejecutivo, imponiendo, igualmente, sus conclusiones que difieren ostensiblemente del juicio hermenéutico efectuado por el señor Juez, pues a decir de éste, no es cierto que se hubiera adulterado el documento. Además, discrepa que se desatendió el dictamen pericial, pero el escrutinio efectuado al mismo aparejó lo contrario.

Sobre ese particular, es menester recabar que insistentemente la jurisprudencia ha precisado que *“...la herramienta constitucional no es el instrumento adecuado para atacar el ejercicio valorativo y sindéresis de los funcionarios al momento de resolver el asunto sometido a su conocimiento...*

*...Este mecanismo no es una instancia adicional o paralela a las consagradas en el procedimiento ordinario y no es viable acudir a él para censurar la forma en que los juzgadores estimaron las pruebas llevadas a su conocimiento... Admitir la postura del querellante implicaría una nueva revisión de instancia que haría al juez de amparo alejarse de su rol constitucional para entrar a definir conflictos propios de la jurisdicción ordinaria, situación que no puede ser prohijada por esta Corporación...”<sup>4</sup>.*

Expresado de un modo distinto, lo acontecido en el *sub-examine*, es una inconformidad en materia de apreciación probatoria, que no descalifica la decisión atacada, que en manera alguna habilita la discusión del asunto controversial, pues como viene referido, el amparo constitucional no constituye una instancia adicional a las establecidas por el Legislador, ni es el escenario procesal adecuado para discutir las determinaciones de los jueces ordinarios.

Admitir lo contrario sería tanto como aceptar que toda providencia judicial puede ser discutida por esta vía bajo el entendido que siempre

---

<sup>4</sup> Sentencia STC4033-2021 del 16 de abril de 2021. Radicación 11001-22-10-000-2020-00690-01 Magistrado Ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA.

afectará a alguno de los intervinientes, lo que en nuestro sistema jurídico resulta inaceptable.

6.6. En consecuencia, se impone desestimar la salvaguarda.

## **7. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**7.1. NEGAR** el amparo incoado por la sociedad **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.**

**7.2. NOTIFICAR** esta decisión en la forma más expedita posible a las partes.

**7.3. REMITIR** el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Clara Ines Marquez Bulla**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 003 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Aida Victoria Lozano Rico**  
**Magistrada**  
**Sala 016 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Flor Margoth Gonzalez Florez**  
**Magistrada**  
**Sala Despacho 12 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e6dbcd8d9bcf727fb1171bf794c1ff51c09e85bb8ee30dbf882bc850d**  
**86e17b**

Documento generado en 28/04/2022 03:55:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**